

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2021-00273.**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario con el informe que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

A U T O INTERLOCUTORIO No. 518

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE FERNANDO SANTA MEJÍA contra del TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A., en contra del auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2021 se admitió la demanda por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.A.

La sociedad demandada TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda al correo electrónico gerencia@terminaldemanizales.com.co el día 7 de octubre de 2021 y el 12 de octubre de ese mismo año, presentó recurso de reposición en contra del referido auto.

Para sustentar el mismo indicó que la demanda no cumple con los requisitos de ley, puesto los hechos y las pretensiones no tienen la

claridad requerida por cuanto son ambiguos, imprecisos, no fijan los extremos, ni definen con mediana lógica aspectos que son fundamentales para trabar el litigio y proteger el derecho constitucional a la defensa; expuso que el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda esta desactualizado, además que no existe reclamación administrativa, la que debe recaer sobre el derecho que se pretende y lo que se está demandando no fue objeto de reclamación, siendo esta una causal de inadmisión de la demanda.

Igualmente aseveró que de la documentación aportada en el auto admisorio de la demanda no hay evidencia de que se hubiera cumplido con el requisito de remisión de copias a la parte demandada, con la presentación de la demanda, ni consignó el correo electrónico donde debía ser notificada la demandada.

Sobre el factor de la cuantía expuso que en la subsanación en está determinado, ni es posible determinarlo, puesto que en la reclamación se habla de unas fechas, años y valores desde el año 2014 hasta el año 2016 en los hechos hay un reguero de criterios desconexos e imprecisos y en las pretensiones se hace alusión a unas fechas imposibles, lejanas e indeterminadas desde el año 2004, lo que hace imposible determinar la cuantía en debida forma.

Para resolver lo pertinente se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T y de la S.S. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición, estableciendo que éste procederá únicamente contra los autos interlocutorios que dicte el juez, puesto que contra los autos de sustanciación no se admite ningún recurso, no obstante, a estos autos de trámite el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada se torna procedente.

Sea lo primero indicar que revisada la demanda esta no es confusa, ni tiene falta de claridad, y de la misma se extracta que lo pretendido es el reconocimiento de unas horas extras y el subsidio de transporte que se aduce en los hechos no han sido reconocidos.

En cuanto a las fechas que dice el memorialista no están establecidas en los hechos y las pretensiones, tal aseveración carece de sustento como quiera que en las pretensiones de pide el pago de tal emolumento desde el 10 de agosto de 1995, misma fecha que se relaciona en el hecho primero, extremo desde el que se aduce no se canceló lo peticionado.

No sobra advertir que los argumentos expuestos por el apoderado recurrente respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda para el despacho son aspectos debe ventilar al momento de dar contestación al libelo demandatorio mediante las excepciones de ley, además de lo anterior la demanda fue inadmitida y subsanada en los términos solicitados por el despacho y como se consideró que la misma reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. se procedió a su admisión.

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2004, con radicación 22694, Magistrado Ponente doctor Luis Javier Osorio, respecto a este punto indicó:

"...Los Jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente. Sin embargo, es posible que el Juez deje pasar esa oportunidad y admita una demanda que adolezca de defectos, evento en el cual la parte demandada puede proponer la

excepción previa correspondiente con el fin de eliminar los vicios que tiene dicha pieza procesal..”.

Se reitera, entonces, que los reparos efectuados por el apoderado judicial de la parte demandada deberán ser manifestados al momento de dar contestación a la demanda, formulando las excepciones a que haya lugar.

Finalmente, en cuanto a la crítica en relación a que no se aportó dirección electrónica con la demanda, se advierte que en el acápite de notificaciones se relaciona: Carrera 43 No. 65-100 Barrio Los Cámbulos; teléfono 8785641 ó 8787858; correo electrónico gerencia@terminaldemanizales.com.co; aunado a lo anterior y aún habiéndose omitido el mismo, al tratarse de una persona jurídica, la dirección de notificaciones electrónicas siempre habrá de encontrarse en el respectivo certificado de existencia y representación, por lo que podría prescindirse de solicitarla en el escrito de la demanda.

De otro lado en cuanto a la indebida notificación se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en la dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa; notificación que tiene el respectivo acuse de recibido y que efectivamente fue conocida por la demandada, lo que se verifica con el recurso de reposición que presentó.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Se indica que los términos para contestar la demanda correrán desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,

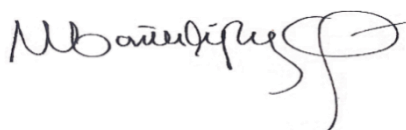
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de julio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JOSE FERNANDO SANTA MEJÍA en contra del TERMINAL DE TRANSPORTES S.A., por lo analizado con precedencia.

SEGUNDO: Se indica que los términos para contestar la demanda correrán desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al doctor JAVIER MARULANDA BARRETO con C.C. No. 10.251.1689 y T.P. 107.936 del C.S. de la Judicatura para representar a la sociedad demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 046 de abril 22 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

